

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210017500**

**Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DARÍO MÉNDEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.251.420, actuando en causa propia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, así como a la entidad vinculada empresa **MUNDO ASEO S.A.S**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS Famisanar, debido a sus quebrantos de salud fue incapacitado en múltiples oportunidades, desde el año 2017; el 24 de febrero de 2018 la EPS Famisanar emitió concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que realizó las gestiones ante Colpensiones tendientes para el reconocimiento de su pensión de invalidez; hasta el 4 de mayo de 2018, la EPS Famisanar le canceló las incapacidades, desde el 5 de mayo de ese mismo año hasta el 30 de abril de 2019, su EPS le negó el pago de las incapacidades indicando: “*Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones Art. 227 Código Sustantivo Laboral – Art. 142 del Decreto 019 de 2012*”, desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, las incapacidades aparecen radicadas con la anotación: “*usuario con incapacidad prolongada (540)*”. No ha recibido el pago de las incapacidades desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

De otra parte, relata que mediante Dictamen N° 3378426 calendado 17 de septiembre de 2019, le fue determinada pérdida de su capacidad laboral con un porcentaje del 66.24%, con fecha de estructuración 15 de mayo de 2019, por lo que mediante Resolución N° SUB97364 del 23 de abril de 2020, Colpensiones le reconoció la Pensión de Invalidez a partir del 1° de mayo de 2020, sin embargo, no le reconoció el retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta el reconocimiento de la pensión, solicitándole allegar certificados de incapacidad en original y debidamente suscritos por el funcionario encargado.

Esa Administradora de pensiones no le ha reconocido ni una sola incapacidad, por ello, el 4 de septiembre de 2020 con radicado No.2020-8743737 solicitó a Colpensiones el pago de las incapacidades comprendidas entre el 15 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, el 1° de octubre de ese mismo año, recibió respuesta por parte de Colpensiones, en la que le indica que debe realizar la solicitud diligenciando los formatos de prestaciones económicas, por lo que procedió a radicar los formularios de prestaciones económicas de Colpensiones, a los que les correspondió al N° 2020-10956495 del 28 de octubre de 2020, obteniendo respuesta el 20 de noviembre de 2020, en la que Colpensiones le dice que debe allegar certificado de incapacidades emitidos por Famisanar EPS, en original y firmados por el funcionario responsable, en el que se indique claramente las fechas de incapacidades pagadas por la EPS, señalando para ello, una serie de requisitos que se debían cumplir.

Por lo anterior, presentó derecho de petición ante Famisanar EPS el 30 de noviembre de 2020, recibiendo respuesta el 28 de enero del año en curso, no obstante, dicha petición

no fue resuelta de fondo y sin allegar las certificaciones de incapacidades en original y con la firma del funcionario tal como lo había solicitado, motivo por el cual Colpensiones le continúa negando el pago de las mencionadas incapacidades.

Por otro lado, manifiesta que la EPS Famisanar le debe cancelar las incapacidades desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019, las que le ha negado según lo dicho por el actor, sin fundamento alguno. Colpensiones, tiene que le debe pagar sus incapacidades y/o retroactivo pensional desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, dado que la pensión de invalidez le debe ser pagada a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es desde el 15 de mayo de 2019.

Refiere que con ocasión de su grave estado de salud, requiere de cuidados especiales, dado que padece una enfermedad incurable, degenerativa, progresiva y crónica; motivo por el cual tuvo que internarse en un hogar geriátrico desde el 28 de enero de 2021, en el que debe cancelar la suma de \$1.190.000 mensuales, además debe cubrir gastos como útiles de aseo, copagos de citas médicas, medicamentos, transportes y demás, por lo que debe acudir a préstamos de familiares y amigos, por ello, se encuentra en estado de indefensión y de necesidad, por lo cual acude al Juez Constitucional para que se le protejan los derechos aquí invocados, toda vez que no cuenta con recursos ni tiempo para iniciar un proceso laboral para obtener el pago de las incapacidades reclamadas.

## **II. SOLICITUD**

Darío Méndez Guevara, requiere se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso e igualdad; en consecuencia, se ordene a la EPS Famisanar proceda a pagarle las incapacidades causadas desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019, en caso de no ser procedente la anterior petición, solicita al Juzgado, se determine la entidad que tiene a cargo el pago de las mencionadas incapacidades. Asimismo, se ordene a la EPS Famisanar, a enviar a su dirección todas y cada una de las incapacidades que le fueron generadas desde el año 2017, hasta el mes de mayo de 2020, en orden cronológico sin saltarse ninguna incapacidad, indicando claramente su estado actual, aclarando si fueron pagadas o no, en caso de haber sido sufragadas indicar la fecha de pago y a quien se canceló; lo anterior, deberá ser enviado tal como lo solicitó Colpensiones.

Frente a esta Administradora Colombiana de Pensiones, solicita al Juzgado, se le ordene proceder a realizar el pago de sus incapacidades y/o retroactivo desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 20 de abril del 2021, se admitió mediante providencia del 21 de abril de la misma anualidad, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a Famisanar EPS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela. El 22 de abril del mismo año, se dispuso vincular a la sociedad Mundoaseo S.A.S, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

## **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El Director de Operaciones Comerciales La EPS Famisanar, al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que los periodos de las incapacidades reclamadas por el accionante pertenecen al ciclo comprendido entre el día 181 en adelante, por tanto, corresponde al Fondo de Pensiones revisar y responder por las pretensiones del actor, razón por la que considera que su representada no está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las prestaciones aducidas, aclarando que si bien dichas incapacidades están transcritas, su pago corresponde al Fondo de Pensiones del accionante, señalando

que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de Famisanar, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, las pretensiones planteadas por el actor no están llamadas a prosperar en el presente trámite contra la EPS Famisanar, por tal razón solicita se desvincule a esa entidad de la acción de tutela.

De otra parte, la EPS accionada indica en su defensa, que en el presente trámite constitucional no se evidencia la inmediatez requerida para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos (2) años desde el momento en que se expidió la primera incapacidad, esto es, mayo de 2018, por lo que considera que no se cumple el principio de inmediatez que se predica de la acción de tutela, dado que el accionante no inició la acción dentro de un tiempo razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; por el contrario dejó transcurrir más de dos (2) años y once (11) meses desde el momento que se generó la primera incapacidad que reclama el demandante sea debatida y fuese tutelada por el Juez Constitucional. Frente a la afectación del mínimo vital, aduce que no se allegó prueba alguna donde se demuestre al menos sumariamente que realmente está siendo afectado dicho derecho, además no demuestra un perjuicio irremediable o inminente peligro, objetivo principal del mecanismo constitucional, dado el lapso de tiempo entre la fecha de causación de la licencia y la solicitud de reembolso a través de la presente acción.

Por lo expuesto, solicita en primer lugar, denegar por improcedente la presente acción, por inexistencia de vulneración o puesta en peligro los derechos fundamentales del accionante; segundo, solicita al Juzgado no acceder a la solicitud de pago de incapacidades por abuso del derecho, conforme al Decreto 1333 de 2018; tercero, se desvincule a Famisanar EPS de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo; cuarto, declarar improcedente la acción de tutela por no probar un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental; quinto, denegar por improcedente la acción de amparo, por no demostrar la falta de capacidad económica, toda vez que no hay prueba alguna en el escrito que evidencie afectación al derecho fundamental al mínimo vital; sexto, se declare improcedente la acción constitucional, por desconocimiento de existencia de otro medio de defensa, para solicitar el pago de las pretensiones de índole económico; séptimo, solicita se le expida copia del fallo proferido.

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señala que verificado el cuaderno administrativo del accionante, y en lo que compete a esa administradora, logró evidenciar que mediante Resolución SUB 97364 del 23 de abril de 2020, la entidad reconoció una pensión de invalidez al actor en cuantía de \$877.803 a partir del 01 de mayo de 2020; posteriormente, el 28 de octubre de ese mismo año, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de un retroactivo de pensión de invalidez radicada con el N° 2020\_10956495, por lo que esa entidad procedió a efectuar el estudio prestacional correspondiente, frene a lo que indica que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común *“...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*.

Señala que en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa data, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad, además, dice que se debe tener en cuenta el concepto emitido por esa administradora BZ 2016\_5976661 del 10 de junio de 2016 en donde se establece que el medio de prueba más idóneo para acreditar el estado de incapacidad seguirá siendo el certificado de incapacidad en original.

Siendo ello así, señala que en el caso bajo estudio, obra certificado de la EPS Famisanar, donde se evidencian incapacidades con estado radicadas, razón por la cual, esa entidad no puede determinar si las mismas fueron o no pagadas por la EPS, razón por la cual no puede establecer la fecha de efectividad.

Conforme a lo expuesto, manifiesta que mediante Resolución SUB 251805 del 20 de noviembre de 2020, esa administradora negó el reconocimiento del retroactivo pensional pretendido, haciéndole saber al actor que en caso de inconformidad con lo decidido, podía interponer por escrito los recursos de reposición y/o de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el CPACA, recursos que no fueron interpuestos. No obstante, solicita se allegue los documentos requeridos con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Además manifiesta que el fenecimiento del término para interponer los recursos es una de las causales principales de rechazo que conlleva a que se configure la firmeza del acto administrativo, razón por la cual considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento prestacional pretendido y menos aún, cuando como consecuencia de la negligencia u omisión del accionante, no se recurrió la decisión que resultó contraria a sus intereses y adicional a ello, con posterioridad a la expedición de la mencionada resolución, no se ha puesto en marcha la administración a través de la petición.

Concluye, solicitando se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que esa Administradora no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante; asimismo, solicita se informe a Colpensiones de las decisiones adoptadas por el Despacho.

A su vez, el representante legal la sociedad MundoAseo S.A.S., empleadora del accionante, se pronunció frente a cada uno de los hechos, manifestando que en relación con los derechos que invoca el actor le han sido violentados, como empresa no han vulnerado ningún derecho de los que aquí se reclaman, por el contrario, como empresa ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones con el trabajador y con el Sistema de Seguridad Social mediante los pagos cumplidos; se opuso a las pretensiones. Propuso como excepción, la inexistencia de vulneración del derecho a la salud y seguridad social por parte de esa empresa, dado que no ha vulnerado ningún derecho del trabajador, máxime cuando algunos de sus reclamos y gestiones han estado por fuera de la vigencia de la relación laboral, toda vez que el trabajador está desvinculado por renuncia desde comienzos del año 2020, por tanto, solicita al Juzgado su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que no está demostrado que haya habido incumplimiento de parte de la empresa para con el trabajador, ni con el Sistema de Seguridad Social Integral.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la EPS Famisanar, así como la vinculada, empresa MundoAseo S.A.S., han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso e igualdad de Darío Méndez Guevara.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)*

### 2.- Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas

Con relación al caso que nos ocupa, esto es, el reconocimiento y pago de incapacidades, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver tal controversia, pues, dicho asunto debe ventilarse y resolverse en un proceso ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, la corporación en Sentencia T/140 de 2016 señaló que **“Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.”**

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

El anterior criterio, ya había sido expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T/920 del 2009 de la siguiente manera:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades **laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares**, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*

Sin embargo, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha flexibilizado el análisis del requisito de subsidiariedad para el caso que nos convoca, es así, que en la Sentencia T/008 del 2018, estableció:

*“(...) el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta...”*

### **3.- Naturaleza de las incapacidades**

La Corte Constitucional, en Sentencia T/490 del 2015, fijó unos criterios que ayudan a entender con mayor claridad el significado de las incapacidades médicas y/o laborales de la siguiente manera:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Constitucional en Sentencia T/200 del 2017 señaló que: **“el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”**

Ahora bien, conforme a lo expuesto, éste Juzgado se centra en analizar las circunstancias fácticas en que se encuentra sometido Darío Jesús Méndez Guevara y si el amparo de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se tiene que el demandante manifiesta se encuentra incapacitado desde el año de 2017; en razón a ello, le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2020, mediante Resolución SUB 97364 del 23 de abril de 2020; refiere que su EPS Famisanar le canceló las incapacidades hasta el 4 de mayo de 2018, sin embargo, esa EPS le ha negado el pago de las incapacidades otorgadas a partir del 05 de mayo de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019. Asimismo, reclama de Colpensiones el pago de sus

incapacidades y/o retroactivo pensional desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta que la pensión de invalidez debe ser pagada a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, 15 de mayo de 2019.

Siendo ello así, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, debe analizar si la acción de tutela interpuesta por el señor Darío Jesús Méndez Guevara, satisface los requisitos generales para su procedencia, es decir, legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, procede a constatar si se hallan cumplidos dentro de la presente tutela.

En el caso bajo estudio, se tiene que esta acción la presentó el señor Darío Méndez Guevara, en causa propia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la EPS Famisanar, al considerar que se le vulneran sus derechos fundamentales ante la omisión en el pago de las incapacidades otorgadas, encontrándose así acreditada la legitimación por activa, toda vez que artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela: “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, en ese sentido se halla acredita la legitimación por activa por cuando el señor Méndez Guevara es titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Ahora, las accionadas son entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones y a las que se encuentra vinculado el demandante, y las que tienen a su cargo el reconocimiento y pago del auxilio económico por enfermedad, así como el cubrimiento de los riesgos de IVM, por lo que se encuentra legitimadas por pasiva.

*Inmediatez.* Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, en el presente asunto, no se encuentra acreditada esta exigencia, toda vez que la acción de tutela se interpuso el 20 de abril de 2021 y las incapacidades respecto de las cuales se reclama su pago se causaron a partir del 5 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019 y el retroactivo pretendido el causado desde el 01 de mayo de 2020 a 30 de abril de 2020, es decir, transcurrió un término superior a seis (6) meses, casi de dos años, desde la causación de las incapacidades y de casi 11 meses a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez de la que se reclama su retroactivo, lapso que no es un término razonable para interponer una acción de tutela, más aún cuando el demandante a la fecha se encuentra percibiendo la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución SUB 97364 de 23 de abril de 2020, la que fue incluida en nómina de mayo de esa anualidad y pagada en junio del mismo año, tal y como consta en el referido acto administrativo.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; de igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración de derechos fundamentales, requisito que no se satisface dentro de la presente acción constitucional, por lo siguiente:

Lo primero que se debe recordar que la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas, es así que en la sentencia T-246 de 2018 indicó:

*“(…) De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.*

*Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.*

*Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso bajo estudio el actor pretende se ordene el pago de incapacidades, así como el retroactivo generado desde la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el reconocimiento de prestaciones económicas, para lo cual la ley ha establecido el procedimiento ordinario laboral, cuyo conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del CPTSS, corresponde al Juez de Circuito o de Pequeñas Causas Laborales, dependiendo la cuantía de las incapacidades y retroactivo pensional anhelados, no obstante, el Juzgado debe verificar si en este caso, procede la acción de tutela de manera excepcional para el reconocimiento de derechos económicos pretendidos, para lo cual se verificará si la falta de reconocimiento del auxilio económico que pretende el actor involucra la vulneración de sus derechos fundamentales como el mínimo vital.

Bajo este contexto, atendiendo los presupuestos que ha fijado la jurisprudencia constitucional en caso como el que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que si bien el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 66.24% con fecha de estructuración 15 de mayo de 2019, diagnosticado con una enfermedad catastrófica, no es menos cierto que Colpensiones le reconoció pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2020 con una asignación de un salario mínimo legal y a pesar que el accionante refiere que se internó en un hogar geriátrico desde el 28 de enero de 2021 donde debe cancelar el valor de \$1.190.000, así como que no cuenta con otros ingresos diferentes a su pensión, la que no alcanza para cubrir sus gastos como útiles de aseo, copagos de citas médicas, medicamentos, transporte, entre otros, por lo que debe acudir a préstamos de familiares y amigos, por ello considera que se encuentra en estado de indefensión y de necesidad, sin embargo, al ser pretendido el reconocimiento de derechos económicos con posterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez, habiendo dejado transcurrir un tiempo considerable desde que le concedieron las incapacidades médicas y se le reconoció la pensión de invalidez, hace que desaparezca la afectación del mínimo vital, pues, en la actualidad se encuentra recibiendo el valor de la mesada pensional reconocida, además, observa el juzgado que el contrato suscrito con el Hogar Geriátrico, fue por el término de dos meses, los que finiquitaron el 28 de marzo de 2021, aunado a ello el referido contrato figuran como acudientes del actor Martha Rocío y Claudia Constanza Méndez Guevara, quienes fueron las que se comprometieron conforme da cuenta la cláusula cuarta de dicho documento a pagar mensualmente favor del hogar referido los servicios prestados, ello permite concluir que el actor se encuentra recibiendo apoyo económico de su familiares, así como percibiendo la pensión de invalidez, lo que le permite soportar la duración del procesos ordinario ante el cual pueda acudir en procura que le sea reconocidos los presuntos valores adeudadas por las entidades de seguridad social accionadas.

Puestas así las cosas, se advierte que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que la acción de tutela resulta improcedente, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, pues, para resolver la controversia puesta en conocimiento del Juez Constitucional suscitada entre las partes, como se indicó en precedencia, existen mecanismos judiciales, que el actor tiene a su disposición con el propósito de que sean resueltos los problemas jurídicos que son objeto de discusión, este es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, con el objeto de someter a litigio y a decisión de un juez natural las diferencias puestas en sede de tutela, pues solo a través del desarrollo del proceso se verificará si le asiste al actor el derecho al

reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas, máxime si se tiene en cuenta, que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, como se señaló con anterioridad.

Lo anterior significa que el accionante no acreditó los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados, bajo estas circunstancias, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la vinculada empresa MundoAseo S.A.S., será desvinculada de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **DARÍO MÉNDEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.251.420 contra la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la empresa **MUNDOASEO S.A.S.**, del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**692c76834fd34d3d705027becf988cbaa01a62c9170b06163ocff11e18bbab8b**

Documento generado en 03/05/2021 02:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**